

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0°50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0°40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0°30

PARTE OFICIAL

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante servicio.

(«Gaceta» núm. 96 de 6 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.700.

Circular.

Para llevar á efecto la Estadística de viviendas que determina la Real orden é instrucción de 10 de Marzo último, he dispuesto hacer á los señores Alcaldes de esta provincia, las prevenciones siguientes:

1.° Los Alcaldes reorganizarán inmediatamente las Juntas municipales del Censo de la población, nombrando los Vocales que falten á tenor de lo prevenido en la instrucción de 20 de Septiembre de 1887, que se halla inserta en los *Boletines oficiales* números 80 al 86, del mes de Octubre del referido año, cuyos artículos 4.° y 17, se reproducen al fin de esta circular.

2.° Cubiertas las vacantes de Vocales que hayan podido ocurrir (véase el art. 4.° citado), serán convocadas las Juntas por sus respectivos Alcaldes Presidentes dentro del plazo de los *dies días* siguientes á la publicación de la Real orden é instrucción del citado 10 de Marzo en el *Boletín oficial*; procediendo sin demora á designar cuatro Vocales la Junta municipal de esta capital, tres las de los distritos que cuenten cinco mil ó más habitantes y dos las de los Municipios de menos de cinco mil para que, con los Vocales natos formen las Comisiones ejecutivas de cada Ayuntamiento que han de estudiar, deliberar y ejecutar todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas, sometiéndolos por último á la aprobación de la correspondiente Junta municipal.

3.° Conforme el art. 36, serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva de la capital los individuos mencionados en los párrafos 1.° y

2.°, y en las de los demás distritos el Alcalde, el Juez municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de instrucción primaria; constituyéndose todas las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales del Censo de la población dentro del plazo de *quinze días* á contar de la fecha en que se ha publicado la instrucción en el *Boletín oficial*; dándome parte inmediatamente de haberlo verificado y remitiendo al propio tiempo una relación nominal de los Vocales que la componen.

4.° Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.° del presente mes de Abril. Las Comisiones ejecutivas reunirán estas noticias en un borrador manuscrito en el plazo de *un mes*, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos Municipios de conformidad con el modelo de los tres publicados que sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se componga cada término municipal. Para la reunión de estos datos y su más acertada clasificación deben consultar detenidamente los capítulos 1.° al 6.° de la instrucción de 10 de Marzo; así como también para lo respectivo á las familias de cada entidad el art. 17 de la instrucción de 20 de Septiembre de 1887 (véase al pie). Los Alcaldes recibirán en tiempo oportuno las hojas impresas duplicadas en las que han de consignarse los datos de que se trata y que de antemano tendrán ya recogidos y ordenados en el borrador manuscrito las Comisiones ejecutivas.

5.° Antes del día 10 de Mayo próximo las Comisiones ejecutivas someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo de la población, las cuales después de aprobados los estados me remitirán un ejemplar autorizado, conservando el otro ejemplar igualmente autorizado que se utilizará oportunamente en otros trabajos.

6.° En el caso de que la Junta municipal del Censo de la población acordará introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión se hará constar en acta cuales sean estas y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiéndome el estado rectificado en la forma indicada por la Junta y además una copia del acta mencionada.

Penetrados los Sres. Alcaldes de la importancia que entraña el pre-

sente servicio, espero que se atenderán en un todo á cuanto les está prevenido, sin dar lugar á demoras que perturben notablemente la ejecución de otras operaciones sucesivas; y si, lo que no es de presumir, alguno de los Sres. Alcaldes dejare transcurrir los plazos señalados sin cumplir lo dispuesto me veré en la imprescindible necesidad de imponerle el correctivo merecido por su apatía y falta de celo.

Murcia 6 de Abril de 1897.

El Gobernador,

Conde de Torre-Vélez

Artículos que se citan de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887.

Artículo 4.° Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.° Del Alcalde Presidente.
- 2.° De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.° Del cura ó curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 4.° Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.° Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.
- 6.° Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.° De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.° Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.° De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyere preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de Trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Ofi-

ciales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyen la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en esta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.°, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan su familia avocada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos, ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra, que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregará una cédula de familia y dos colectivas a los Directores de los Hospitales civiles o militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; a las Superiores de las casas de maternidad, a los Directores o Rectores de las Escuelas Pías, Colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios o Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordo mudos y de ciegos; a los Alcaldes de las cárceles; a los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y a los de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir a los empleados, profesores y dependientes y otra a los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, Asilo, etc. etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellas varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén a sus órdenes tuviesen a la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir a todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas a aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto a que no han de llegar en la misma, y que, a pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabados la Cátedra de Perspectiva, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y 500 más por residencia, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de esta Escuela, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de la misma.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta a continuación:

«Los ejercicios de oposición a la cátedra de que se trata se verificarán con estricta sujeción al reglamento de oposiciones a cátedras de 2 de Abril de 1875, con la necesaria

determinación de las preguntas a que se refiere el art. 18 para el primer ejercicio, con el fin de que los opositores puedan formar el más cabal concepto de la asignatura y de su extensión.

Al efecto, las cien preguntas que deben prepararse para el ejercicio versarán: sobre la perspectiva lineal con aplicación a la pintura sobre cuadros, techos y decoración teatral; a la escultura en su bajo y medio relieve; a la perspectiva aérea en sus diversas manifestaciones, y, finalmente, sobre la teoría de los colores, su influencia y tonalidad en la perspectiva.

Dado el carácter especial de esta enseñanza, se hace necesario que los opositores demuestren que poseen, no sólo los conocimientos geométricos de la asignatura, sino también los del claro oscuro y colorido que constituyen la perspectiva aérea; y por lo tanto el ejercicio práctico, cuarto y último, se compondrá de dos partes: la primera consistirá en hacer una perspectiva lineal de un monumento arquitectónico, ya sea interior ó exteriormente, sacado a la suerte entre cinco elegidos por el Tribunal; éste facilitará a los opositores la planta y alzada ó sección, en su caso, del monumento elegido, fijando al mismo tiempo las dimensiones de la perspectiva y el tiempo que han de emplear en su ejecución; los opositores elegirán libremente la posición del cuadro y el punto de vista, debiendo determinar geométricamente y el contorno de las sombras propias y arrojadas y dejar señalados con tinta de color distinto al de la empleada en la perspectiva, la operación gráfica de que se hubieren servido para resolver el problema. Este trabajo se practicará en la más completa incomunicación y sin auxilio de obra alguna.

La segunda parte consistirá en una vista perspectiva, ya interior ó exterior, de un monumento arquitectónico de esta Corte, sacado a la suerte entre 10 designados por el Tribunal. Esta vista se ejecutará en el tamaño de un metro por 75 centímetros y en el tiempo de quince días hábiles. Los opositores estarán durante ellos en rigurosa incomunicación, y podrán emplear el procedimiento pictórico que tengan por conveniente.

Para realizar esta segunda parte, los opositores harán previamente y bajo la debida vigilancia, una impresión tomada del natural en un espacio de tiempo de seis horas seguidas como maximum.

A la terminación de esta perspectiva verificarán la exposición oral del caso práctico que determina el artículo 23 del ya citado reglamento, refiriéndose en esta exposición a las dos partes que constituyen el último ejercicio.»

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará a las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios, advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos a otro expediente de

la misma índole, no serán admitidos a esta oposición, con arreglo a disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Presentarán asimismo un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar a conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se proponga.

Conforme a lo preceptuado en el

artículo 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 26 de Marzo de 1897.—El Director general, R. Conde. («Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril.)

Tercera sección.

Número 1.552.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1896 a 97.—2.º trimestre de 1896.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, a saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			8.000 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			8.000 »
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.	320 »		320 »
Por id. de botica.	75 »		75 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.	250 »		250 »
Por sueldos de Facultativos.	187 50		187 50
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	6.915 62		6.915 62
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.	87 50		87 50
Por cargas del Establecimiento.	137 »		137 »
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	7.327 62	645 »	7.972 62

RESUMEN

Importa el cargo..	8.000 »
Idem la data)	7.972 62
(Material..	645 »

Existencia en Caja para el trimestre siguiente. 27 38

De forma que importando el cargo 8.000 pesetas con 00 céntimos y la data 7.972 pesetas con 62 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 27 pesetas 38 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Cartagena 31 de Diciembre de 1896.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente a los sargentos en activo o licenciados que hayan comprobado o comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce o mas años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Table with columns: Dependencia o Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demas ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Includes entries for Ministerio de la Gobernacion, Ministerio de Fomento, Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de Hacienda, and Capitanias Generales.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se espican en la casilla respectiva.

Table with columns: Dependencia o Servicio, Clase de Destino, Sueldo, Gratificaciones y demas ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Includes entries for Ministerio de la Gobernacion and other departments.

(Se continuará)

Cuarta sección.

Número 1.684.

Don Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo Batallón del Regimiento Infantería de España número cuarenta y seis, y Juez instructor del expediente seguido al cabo de la segunda Compañía de dicho Batallón y Regimiento D. Pedro Valcárcel Sampol, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a D. Pedro Valcárcel Sampol, cabo de la segunda Compañía del segundo Batallón del Regimiento Infantería de España número cuarenta y seis, natural de Mula, provincia de Murcia y vecindado antes de venir al servicio en Aranjuez (Madrid), hijo de Don Pedro y de D. Dolores, soltero, de diez y ocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro quinientos cincuenta y nueve milímetros, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en esta plaza cuartel de Antigonos y á mi disposición para responder á los cargos que les resulten en el dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo Don Pedro Valcárcel Sampol, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Antigonos de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 29 de Marzo de 1897.
=Rafael Martínez Illescas.

Número 1.686.

Don Antonio Ordóñez Osorio, Comandante de Infantería en comisión activa, Juez instructor permanente de la Capitanía general y del expediente instruido por pérdida de armamento y vestuario al destacamento del Regimiento Infantería de María Cristina, en el poblado de Guara.

Hago saber: Que en el citado expediente se ha resuelto por el Excelentísimo Sr. Capitán General de esta isla, en decreto asesorado, se indemnice por el primer Batallón del citado Regimiento de María Cristina, con la cantidad de un peso sesenta centavos al soldado que fué del mismo Manuel García Puerta, por el pantalón, guerrera y zapatillas que se le deterioraron en la inundación que tuvo lugar en el citado poblado de Guara, el día cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Y á fin de que llegue á conocimiento del expresado individuo que fué licenciado por cumplido y se ignora su paradero, se hace público por este medio la mencionada resolución.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, por figurar en la filiación

del mismo ser natural del pueblo de Bullas, en la mencionada provincia.

Dado en la Plaza de la Habana á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Ordóñez.—Por mandado de S. S. El primer Teniente Secretario del expediente, Oliverio González Palacio.

Quinta sección.

Número 1.703.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El día 4 del actual he tomado posesión del cargo de Administrador de Hacienda de esta provincia para el que fui nombrado por Real orden de 29 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades según está prevenido.

Murcia 6 de Abril de 1897.—Rafael Fernández Delgado.

Sexta sección.

Número 1.708.

ALCACCIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don Domingo Bermúdez Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la misma contribución correspondiente al próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse del mismo y producir las reclamaciones que á sus derechos convenga, advirtiéndole, que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten, parando á los interesados el perjuicio consiguiente.

Alguazas 2 de Abril de 1897.—Domingo Bermúdez.

Número 1.706.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día veinte del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardiente y licores para el año económico de 1897-98; dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe de las especies y recargos autorizados es el de ciento veinte mil cuarenta y siete pesetas veintinueve céntimos, siendo el tipo mini-

mun para hacer proposición el de las dos terceras partes de dicha cantidad, la garantía necesaria para hacer postura es de cuatro mil pesetas y la fianza definitiva que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate que será depositada en la caja municipal.

El remate será por un sólo año y se adjudicará á favor del mejor postor.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Jumilla 6 de Abril de 1897.—El Alcalde, Cándido Fernández.—Por su mandado, El Secretario, E. N. dela Barrera.

Octava sección.

Número 1.707.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LIBRILLA

Don Gabriel Franco Martínez, Juez municipal de esta villa de Librilla.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á Don Francisco Savá y D. Francisca Sánchez Almagro ó sus herederos, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el preciso término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á manifestar lo que á su derecho convenga sobre asientos en contrario del expediente de información posesoria instado en el Juzgado municipal de Librilla por Don Francisco Gil Guillamón y cuyas fincas son de la procedencia de Don Pedro Buendía García; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Librilla á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Gabriel Franco.—P. S. M., Salvador García.

Número 1.673.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que este Juzgado y por actuación del infrascrito, se sigue causa por el delito de lesiones contra José Ruiz Gutiérrez, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Berja (Almería), vecino de La Unión, en cuya causa y á virtud de carta orden de la Superioridad he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de la Audiencia provincial de Murcia en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á la declaración del juicio oral en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el

perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Benito Polo.

Número 1.643.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. José Bayo, se presta cumplimiento á atentada carta-orden dimanante de causa por el delito de hurto contra José Cortés Díaz, de diez y siete años de edad, hijo de Juan y Magdalena, soltero, natural y vecino de La Unión, sin instrucción, en cuya carta-orden he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—Por su mandado, José Bayo.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18	»
AGUILAS, por la de puestos públicos	18	»
MAZARRON, arbitrios sobre establecimientos públicos	20	»
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal	14	»
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15	»
RICOTE, por la de los consumos	21	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe